

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora la subsana de manera incorrecta. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, julio 5 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00252-00
DEMANDANTE	NAYIBE POLANCO QUINTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidòs (2022)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana lo declarado inadmisibile en el auto interlocutorio No. 1720 de fecha 21/06/2022, esto es:

- 1. Deberá aclarar las pretensiones reclamadas, indexación e intereses moratorios, dado que son excluyentes entre si. Por lo que se indicará cual es la pretensión principal y cual la subsidiaria. En tal sentido se corregirá tanto el memorial poder como la demanda.*

Observa la suscrita, en el memorial poder que si bien se indica que se le reconozca y pague los intereses moratorios el equivalente del otro 50% de la mesada pensional que esa entidad ya reconociò a partir del 6 de agosto de 2020, tambièn lo es que, no se està presentado un nuevo poder donde la demandante lo este facultando para reclamar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por cuanto, se deja ver que la diligencia de reconocimiento de firma y contenido que realiza la señora NAYIBE POLANCO QUINTERO tiene como fecha 30/12/2020 y el auto que inadmitiò la demanda es del 21/6/22 notificado por estados el día 23 de ese mismo mes y año. En tal sentido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

Además, el segundo punto objeto de inadmisión no fue subsanado, no se aportò ningùn documento que permita evidenciar que conjuntamente se enviò por medio electrónico traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada ni a la persona que se pretende vincular como litisconsorte necesario, lo que se aportò con la subsanación fue el pantallazo del enviò de la misma a la parte demandada, más no de la demanda inicial y sus anexos. Por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **NAYIBE POLANCO QUINTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2893fb6857dbb5dc46167214c437e3aa31377c9668c0c7e199ad22a2cdf1387**

Documento generado en 06/07/2022 08:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>